

Santiago, seis de noviembre de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que en estos autos, ingreso Corte Rol N° 918-2023 caratulados "Coronado con Ilustre Municipalidad de Castro" sobre reclamación de ilegalidad, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por las reclamantes, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintidós que resolvió rechazar el reclamo.

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:**

**Segundo:** Que, en su arbitrio de nulidad formal, las recurrentes denuncian que el fallo incurrió en el vicio contemplado en el número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal.

Señalan que, al momento de interponer el reclamo de ilegalidad, se expusieron y fundaron distintas infracciones legales ocurridas en el marco del procedimiento de invalidación llevado a efecto por la Municipalidad de Castro, y materializado a través del Decreto N° 107 de fecha 07 de Abril del 2022, que según afirma se sostiene en una actividad de averiguación ilegal y nula, pues fue realizada en un tiempo y por una persona sin las potestades legales para ejecutarlas, lo



que infringe los artículos 34 y 53 de la Ley N° 19.880, ya que la instrucción del respectivo procedimiento sólo puede efectuarse por aquel que está encargado de su tramitación y porque se pretende incorporar al procedimiento de invalidación, actividades de averiguación, previas a su inicio, que no fueron objeto de ratificación en el marco del mismo.

Arguyen, una serie de infracciones en que incurrió la Municipalidad recurrida al momento de disponer la dictación del Decreto Alcaldicio N° 107 que dispuso invalidar la adjudicación efectuada mediante el Decreto N° 48, de fecha 2 de febrero de 2022, a las reclamantes del contrato denominado "Concesión de Servicio de Mantenimiento y recambio Led del Sistema Alumbrado Público" de la comuna de Castro.

Esgrimen finalmente que, la Corte de Apelaciones no resolvió ni se pronunció respecto de ninguno de los reparos al procedimiento de invalidación contenidos en el reclamo de ilegalidad, por lo tanto, a su juicio, resulta evidente que la sentencia deja sin resolver asuntos sometidos a su decisión y que sustentan el reclamo de ilegalidad formulado.

**Tercero:** Que si bien, de acuerdo al artículo 766 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en la forma procede respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones



regidos por leyes especiales -salvo respecto de aquellos que expresamente indica-, lo cierto es que, el inciso segundo del artículo 768 del cuerpo de normas precitado, limita las causales de nulidad formal aplicables a esta clase de juicios, disponiendo que sólo podrá fundarse en alguna de las indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en la del número 5°, cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.

**Cuarto:** Que, en cuanto a la infracción denunciada, cabe consignar que, dicho vicio formal concurre en el caso que la sentencia impugnada carezca de decisión del asunto controvertido, de manera que no puede configurarse en el evento que esta determinación exista, esto es, cuando se verifica de manera expresa en la sentencia un pronunciamiento que resuelve la materia del conflicto sometido al conocimiento del Tribunal.

**Quinto:** Que, en este caso, los fundamentos esgrimidos en el recurso en examen no describen las circunstancias en que se debe basar la causal intentada, desde que no se denuncia la omisión en la decisión del asunto controvertido, sino sólo la ausencia de fundamentación respecto de las alegaciones y reparos a los actos administrativos impugnados mediante el reclamo. Conforme al análisis precedente, es posible concluir que, la sentencia contiene las consideraciones de hecho y de



derecho que le sirven de fundamento, y en función del objeto de la reclamación intentada, que no es otro más que analizar la legalidad de los decretos emanados de la Municipalidad de Castro, quedando en evidencia que lo aquí alegado no es sino la disconformidad con lo resuelto en la sentencia recurrida, al no ajustarse a la tesis sustentada por los recurrentes, por lo que el vicio alegado no podrá ser admitido.

**Sexto:** Que, asimismo, los recurrentes denuncian que el fallo incurrió en el vicio contemplado en el número 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, al haberse faltado a un trámite esencial por cuyo defecto, las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, en particular, los presupuestos que previene el artículo 53 de la Ley N° 19.880, que exige como condición sine qua non para invalidar un acto administrativo, que se cite legalmente al interesado a una audiencia previa.

Manifiesta que, mediante el Decreto Adjudicatorio N° 48, se adjudicó el contrato denominado "Concesión de Servicio de Mantenimiento y recambio Led del Sistema Alumbrado Público" a favor de "Unión Temporal de Proveedores Inversiones Grupo 10 SpA, Juan Daniel Inzunza Sepúlveda y Electricidad Juan Daniel Inzunza EIRL", compuesto por las sociedades Inversiones Grupo 10 SpA, Electricidad Juan Daniel Inzunza EIRL y a don Juan Daniel Inzunza Sepúlveda, ninguna de estas últimas personas



aparecen citadas en los términos del citado artículo 53, no obstante revestir el carácter de interesadas. Agrega que, tras la adjudicación, solo con fecha 17 de febrero de 2022 se dicta un nuevo Decreto Municipal N° 52 que da inició a un proceso de invalidación, fuera del proceso de licitación original ya afinado.

Indican que, el proceso invalidatorio que se abre luego, es un nuevo procedimiento y su resolución en forma íntegra y la citación a la audiencia previa de los interesados, debieron haber sido notificados en forma personal o mediante aviso por los diarios, a todos los interesados, cuestión que no se realizó y que la Corte de Apelaciones desoyó en el control de legalidad.

Finalmente sostienen que, en el caso de autos, la sentencia recurrida valida el Decreto Alcaldicio N° 107, que a su vez deja sin efecto un acto administrativo terminal de adjudicación perfectamente válido contenido en el Decreto N° 48, fuera del procedimiento administrativo, contraviniendo el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

**Séptimo:** Que, atendido lo consignado en el motivo tercero, fluye que el artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, como fundamento del recurso interpuesto, resulta ser improcedente, puesto que se está en presencia de un juicio regido por una ley especial.



**Octavo:** Que, por las consideraciones anotadas, el recurso de casación en la forma instaurado no podrá progresar, al no configurarse las causales invocadas, de modo que resulta inadmisibile.

**II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:**

**Noveno:** Que, en el arbitrio de nulidad sustancial, las reclamantes denuncian la infracción al artículo 1698 del Código Civil y los artículos 1, 3, 11, 53 y siguientes de la Ley N° 19.880.

Afirman que, no obstante las ostensibles ilegalidades que fueron demostradas en el actuar de la Municipalidad recurrida, la sentencia dispuso el rechazo de la reclamación de ilegalidad municipal, omitiendo recibir a prueba el asunto controvertido y ponderar la prueba rendida.

Señalan que, si se hubieran ponderado los antecedentes, no cabría otra conclusión más que determinar que los certificados de experiencia allegados durante la licitación pública son absolutamente válidos, y no hay nada contrario a las normas de la ética como se indicó. Al no decidirlo así, no solo se vulnera el artículo 1698 del Código Civil, dado que la que sentencia alteró el *onus probandi*, sino que al hacer suya la actuación ilegal municipal en el Decreto N° 107, también infringió el principio de objetividad e imparcialidad, vulnerando las leyes reguladoras de la prueba, pues al no



ponderar la prueba, no se les confirió el valor probatorio a los medios de prueba que la ley admite y que acompañó al proceso.

Alegan que, además, se vulnera el artículo 1698 del Código Civil, en relación con el artículo 3 de la Ley N° 19.880, en relación con al Decreto Municipal N° 48 que adjudicó el contrato dado que estaba revestido de la presunción de legalidad administrativa.

Señalan que, también se infracciona en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, que establece los medios de prueba que pueden utilizar las partes, entre otros, las actas judiciales de no perseverar acompañadas en autos, las copias de comunicación y la decisión de archivo provisional, emanadas de la Fiscalía Local de Castro.

En segundo término, sostienen que la sentencia recurrida contravino artículo 53 de la Ley N° 19.880, en relación con los artículos 5, 10, 13, 19, 25 del mismo cuerpo legal, puesto que, la sentencia impugnada plantea que al haberse recepcionado las cartas certificadas los días 16 y 21 de marzo, las fechas de las audiencias realizadas los días 24 y 29 de marzo, coinciden con lo postulado por la reclamada. Afirman que, se restringe sin fundamento la expresión "previa audiencia" y, que al no haber concurrido la reclamante a las audiencias



verificadas, se privó de la posibilidad de formular sus respectivos descargos.

Esgrimen que, por aplicación del artículo 25 de la Ley N° 19.880, la realización de las audiencias se llevaron a cabo en una fecha que no correspondía. En efecto, considerando que el depósito en la oficina de correos de la carta despachada al domicilio de la ciudad Los Ángeles, que supuestamente se habría realizado el día 16 de Marzo de 2022, por aplicación del artículo 46 inciso 2° de la Ley N° 19.880, la notificación se entiende practicada el día 21 de ese mes y el inicio del cómputo del plazo debió realizar desde el día 22 de marzo, conforme lo prescribe el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que ordena la contabilización desde *"el día siguiente que se notifique el acto"* y la audiencia debió llevarse a cabo el día 25 de marzo de 2022 y no como lo determinó la sentencia. Igual predicamento corresponde aplicar para la carta despachada al domicilio en Puerto Varas y la fecha de celebración de la audiencia.

Alegan que, la citación no indicó de manera precisa la fecha de realización de la audiencia, por lo que la citación era inválida y los llamados efectuados carecen de todo valor, resultando improcedente que se disponga proceder en su rebeldía en relación con la formulación de descargos.



Agregan, haber remitido antecedentes vía correo electrónico al abogado instructor del procedimiento de invalidación, sin embargo, se le reprocha en el Decreto Alcaldicio N° 107, que los antecedentes habrían sido remitidos a un correo no oficial, por lo que la presentación no cumpliría con los requisitos de forma exigidos por el Decreto N° 052, sin embargo, indican que ello fue autorizado por el abogado instructor quien al mismo tiempo autorizó y validó el envío de los descargos. Por tanto, el sostener la sentencia que no se ajustó a las formas, en cuanto a la presentación de sus descargos, ello contradice el actuar del instructor y los artículos 5, 13 y 19 de la Ley N° 19.880.

Por último, señalan que la sentencia ocasiona perjuicios, al privarlos de los derechos sobre un contrato valida, ética y correctamente obtenido en una licitación pública.

**Décimo:** Que, al explicar la forma en que el yerro jurídico denunciado ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, asegura que, de no haberse producido las transgresiones a las normas legales indicadas, los sentenciadores habrían acogido el reclamo de ilegalidad deducido.

**Undécimo:** Que, para la adecuada comprensión del asunto, cabe consignar que, las reclamantes interponen recurso de reclamación en contra de Decreto Alcaldicio N°



107 de fecha 7 de abril de 2022, mediante el cual se invalidó el Decreto N° 48 de 2 de febrero del mismo año, que adjudicó a la Unión Temporal de Proveedores Inversiones Grupo 10 SpA., Juan Daniel Inzunza Sepúlveda y Electricidad Juan Daniel Inzunza EIRL, el contrato denominado "Concesión de Servicio de Mantenimiento y recambio Led del Sistema Alumbrado Público" de la comuna de Castro y el Decreto N° 113 de 12 de abril de 2022, mediante el cual se declaró desierta la licitación pública denominada "Servicio de Mantenimiento de Alumbrado Público".

Explican que, el Decreto N° 107, y el Decreto N° 113, les han generado daños y perjuicios, ya que no sólo se dejó sin efecto un contrato ya adjudicado, por un plazo de 10 años, sino que, además, mediante el Decreto N° 113 se declaró desierta la licitación pública generando una afectación grave a su prestigio, ya que dichos decretos tienen como base la supuesta comisión de un delito.

Señalan que, los referidos decretos infringen los artículos 5, 10, 11, 13, 19, 25, 34, 35, 36 y 53 de la Ley N° 19.880, al desconocer los principios y etapas del procedimiento administrativo de invalidación.

Seguidamente sostienen que, en el Decreto N° 107, contabilizó erradamente el plazo para llevar a efecto las audiencias previas, pues reclaman que éstas debían



llevarse a efecto los días 25 y 30 de marzo de ese mismo año, atendido que las cartas certificadas se habían despachado los días 16 y 24 de marzo, y no como lo sostiene la municipalidad recurrida, por lo tanto, la afirmación en cuanto a que no concurrieron a las audiencias es falsa y vulnera los artículos 10 y 53 de la Ley N° 19.880.

Agregan que, efectivamente, con fecha 25 de marzo se remitieron antecedentes, vía correo electrónico al abogado instructor del procedimiento de invalidación, sin embargo, se le reprocha haber enviado los antecedentes a un correo no oficial, por lo que la presentación no cumpliría con los requisitos de forma exigidos por el Decreto N° 052, no obstante, aseveran fue el propio abogado instructor quien autorizó el envío de los antecedentes a ese correo.

Reclaman, además, la infracción a los artículos 11, 34, 35, 36 y 53 de la Ley N° 19.880, por cuanto el Decreto Alcaldicio N° 107 expone que, habiéndose realizado todas las gestiones con las Municipalidades correspondientes, lo que fue debida y oportunamente informado a través de las Direcciones y Administraciones Municipales respectivas, es que se tomó conocimiento y verificó de manera fehaciente por parte del Municipio que los certificados de experiencia presentados no son veraces, además de las acciones penales que se encuentran



en curso. Sin embargo, no se señalan cuáles fueron todas las gestiones realizadas para los efectos de establecer la falsedad o autenticidad de los certificados presentados por su parte y quien las efectuó.

Arguyen que, conforme el artículo 35 de la Ley N° 19.880, debió abrirse un periodo de prueba, puesto que, lo controvertido es la falsedad o autenticidad de documentos. Añade que, el fiscal instructor del procedimiento denunció los hechos mediante oficio al Fiscal Jefe de la Fiscalía Local de Castro, que puede revestir caracteres de delito, consistente en la falsificación de instrumento público, relativo a certificados de experiencia de las Municipalidades de Temuco, Bulnes y Pinto, presentados en el marco de una licitación, misma fecha en que se inició el proceso invalidatorio, calificando desde ya los antecedentes como "falsos", lo que devela su falta absoluta de imparcialidad por parte de la autoridad edilicia.

**Duodécimo:** Que la sentencia impugnada consigna que, son hechos que fluyen de las aseveraciones de las partes y los documentos acompañados, a saber:

**A.-** Que, por Decreto N° 52 de fecha 17 de febrero 2022, se indica en lo pertinente: "*cítese (a los recurrentes) a audiencia de parte a realizarse dentro de tercero día de notificado el presente instrumento a las*



*10:00 bajo apercibimiento de realizarse en rebeldía"*

Notifíquese el presente decreto por carta certificada.

**B.-** Que las cartas certificadas, fueron recepcionadas en Los Ángeles el día 16 de marzo, y en cuanto a la notificación realizada a la dirección de Puerto Varas, el 21 de ese mismo mes.

**C.-** Ambas partes también reconocen que, conforme el artículo 46 inciso segundo de la Ley N° 19.880, la notificación por carta certificada se entiende hecha los días 21 y 24 de marzo respectivamente, discutiendo en definitiva cuándo debía realizarse la audiencia de descargos.

Seguidamente señala que, en relación con la fecha en que debían llevarse a efecto las audiencias de parte, cita los artículos 25, 46 inciso segundo y 53 de la Ley N° 19.880 y refiere que analizadas las alegaciones de los reclamantes, se puede concluir que el principal cuestionamiento que se realiza al Decreto N° 52, dice relación con precisar de qué forma se cuenta el plazo para la realización de las audiencias, al indicar aquel: *"Cítese (a los recurrentes) a audiencia de parte a realizarse dentro de tercero día de notificado el presente instrumento por carta certificada"*.

Explica que, del correcto análisis de los antecedentes, es posible advertir que, las cartas certificadas fueron recepcionadas en Los Ángeles el día



16 de marzo, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del cuerpo legal citado, se entiende notificada la parte el día 21 de marzo, y aplicando lo dispuesto en el artículo 25, el plazo para saber cuándo se desarrollaría la audiencia, se contabiliza desde el día siguiente a la notificación, es decir, desde el 22 de marzo, por lo que el tercer día corresponde al 24 de marzo, toda vez que, el día 22 es el día siguiente a la notificación ocurrida el 21 de marzo. En cuanto a la notificación realizada a la dirección de Puerto Varas, la carta fue recepcionada en dicha oficina de correos el día 21 de marzo, por lo que se entiende notificada el día 24 de marzo, tercer día según el artículo 46, por lo que el plazo de tercer día para la audiencia se contabiliza desde el día 25, correspondiendo el tercer día al 29 de marzo, fecha en que se certificó el llamado a audiencia, donde nadie compareció, al igual que en el primer caso.

Refiere que, por lo anterior, resulta errónea y además carente de razonamiento y lógica la fecha propuesta por el recurrente para la realización de las audiencias, pues de la correcta interpretación de las normas, queda asentado que las mismas se llevaron a efecto al tercer día de su notificación por carta certificada, sin que aquellas hubieren concurrido las reclamantes.



Precisa que, la que la acción especial de reclamo de ilegalidad municipal prevista en el artículo 151 de la Ley N° 19.695, da origen a un procedimiento contencioso administrativo de nulidad y por ende, de derecho estricto y no de plena jurisdicción o lato conocimiento, lo que no se ve alterado por la facultad de las partes de incorporar prueba en respaldo de sus argumentos jurídicos en los que descansan los vicios alegados.

Destaca que, es durante el procedimiento administrativo de invalidación, y dentro de los plazos allí establecidos, que la parte interesada debió efectuar sus alegaciones, acompañar antecedentes, ofrecer y rendir prueba en su caso, cuestión que no hizo, precisamente porque no concurrió a la audiencia inicial, incumpliendo la ritualidad y oportunidad establecidas en dicho procedimiento.

Lo anterior llevó a la dictación de los decretos N° 107 y N° 113, como resultado de un proceso legalmente sustanciado.

En segundo lugar, indica que el reclamante no cuestiona el reproche efectuado en los decretos de invalidación, relativos a la falta de autenticidad de los certificados de experiencia acompañados por su parte, al proceso de adjudicación, sino que reclama que las actividades de verificación a que se hace alusión, no pueden ser usadas en el marco del procedimiento de



invalidación sin una previa ratificación, y su incorporación al procedimiento de invalidación vicia de nulidad dicho procedimiento, y además, por no haberse realizado las gestiones por el funcionario que correspondía.

Añade que, habiendo precluido el derecho del reclamante a efectuar sus descargos al no concurrir a la audiencia, y no estimándose necesario en su oportunidad abrir un periodo de prueba, por no existir alegaciones que controvirtieran la falta de veracidad de la suscripción de los documentos que originaron este proceso, mal puede reclamar la falta de un periodo probatorio, el cual es en todo caso facultativo para la administración.

Finalmente agrega que, sin perjuicio de haberse descartado los fundamentos de la reclamación de ilegalidad, el relación a la fecha de audiencia y correcto desarrollo del proceso invalidatorio; el Decreto Alcaldicio N° 107 consideró y ponderó debidamente al momento de resolver el asunto debatido, las presentaciones y antecedentes acompañados por la reclamante vía correo electrónico, que no fueron suficientes para descartar la falsedad de los antecedentes acompañados en la licitación que se adjudicaron en su oportunidad, y que dio lugar al proceso



de invalidación, que fue correctamente tramitado, por lo que se resuelve rechazar la reclamación.

**Décimo tercero:** Que ha de recordarse que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.

**Décimo cuarto:** Que, entrando al análisis del reproche contenido en el recurso, cabe señalar que, éste denuncia la infracción del artículo 1698 del Código Civil, y la alteración del *onus probandi*, al respecto se debe precisar que las normas reguladoras de la prueba, como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, se entienden vulneradas aquellas, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el *onus probandi*, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno



determinado de carácter obligatorio, o alteran el orden de precedencia que la ley les diere. Asimismo, se ha resuelto que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego, los jueces del fondo son soberanos para apreciar las probanzas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes.

**Décimo quinto:** Que, ninguno de los aspectos señalados en el considerando precedente, ha sido denunciado a través del presente arbitrio, de contrario, en el desarrollo del recurso se reiteran idénticos argumentos esgrimidos en la reclamación de ilegalidad, olvidando los recurrentes el carácter estricto del recurso de casación cuyas exigencias se disponen en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, que debe entenderse en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del mismo Código, que permiten como único sustento de la invalidación de la sentencia censurada el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión, en razón de lo cual es menester que al interponer un recurso de esta naturaleza la recurrente cumpla lo requerido por la disposición en análisis, esto es, expresar en qué consisten él o los errores de derecho de que adolece la resolución recurrida.



Luego de la lectura del recurso fluye que el propósito de los recurrentes es que se lleve a cabo por esta Corte una nueva valoración de la prueba, para que, en virtud de tal labor, se establezca que los Decretos Alcaldicios mencionados son ilegales y en consecuencia, se declare válido el decreto adjudicatorio, no obstante, tal actividad de ponderación resulta extraña a los fines de la casación en el fondo, tal como se indicó.

En efecto, en lo que dice relación con la infracción al artículo 1698 y el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, el recurso deja al descubierto que no se han desarrollado en que consiste la infracción de tales normas, sino que únicamente se mencionan para intentar justificar una errada valoración de la prueba, al estimar los recurrentes que la documental aportada es suficiente para acreditar el fundamento de sus alegaciones.

**Décimo sexto:** Que, respecto a la infracción de las otras normas señaladas, se debe señalar que en él se acusa la vulneración de la Ley N° 19.880, sin que tampoco se explique cómo es que aquellas específicamente son infringidas en la sentencia impugnada, desarrollándose errores de derecho que, en lo medular, se relacionan nuevamente con una errada valoración de la prueba.

Ahora bien, más allá que lo referido y en relación con la alegación referida a la notificación por carta



certificada, el cómputo del plazo para la realización de la audiencia del artículo 53 de la Ley N° 19.880 y su incomparecencia; conviene señalar que, atendido lo dispuesto en el artículo 25 y 46 de dicho cuerpo legal, el cómputo del plazo se contabiliza desde el tercer día siguiente a la recepción de la carta en la oficina de correos que corresponda y no al tercer día subsiguiente como lo alegan los recurrentes; en consecuencia, tal como se consignó en la sentencia recurrida, la alegación en torno a esta cuestión carece de lógica y razonamiento, y aparece más bien como una interpretación dispuesta solo con el fin de justificar la inactividad durante el procedimiento administrativo de invalidación, la ausencia de diligencias probatorias destinadas al efecto y como sustento de las ilegalidades denunciadas en la reclamación, en aras de obtener una declaración funcional a sus intereses, cuestión que resulta ajena a un arbitrio de derecho estricto como lo es el de nulidad sustancial.

**Décimo séptimo:** Que, en concordancia con lo recién asentado, al desestimar los jueces el reclamo de ilegalidad materia de autos, no han incurrido en el yerro jurídico denunciado, sino que, por el contrario, han dado correcta aplicación a las normas precedentemente citadas, razón por la cual, en uso de la facultad contemplada en el artículo 782 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, se rechazará el presente recurso de



casación en el fondo por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 764, 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma, y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducidos en lo principal y primer otrosí de la presentación de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós, en contra de la sentencia de catorce de diciembre del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra (S) Sra. Dobra Lusic N.

Rol N° 918-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Gómez M. (s) y Sra. Dobra Lusic N. (s) y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Gómez y Sra. Lusic por haber concluido sus períodos de suplencia.





XEXZJFXEXG

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, seis de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a seis de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

